

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00008
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	Elvira Morelo Julio y otro
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta pruebas
AUTO:	Interlocutorio No. 7

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el inmueble identificado con **FMI No. 146-41765**.

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *"Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 del 7 de marzo de 2018, al indicar:

*"[...] Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

*Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Resaltos fuera del texto original).*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía Veintidós (22) Especializada E.D.:

¹ Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Veintidós (22) Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio y la posterior reforma y aclaración de la misma, las siguientes:

3.1.1. Documentales

- 3.1.1.1.** Copia de la orden de allanamiento y registro del 16 de julio de 2014 emitida por la fiscalía 23 seccional de Lorica – Córdoba³.
- 3.1.1.2.** Copia de informe de registro y allanamiento, en que se establece el lugar exacto donde se mantenían las bolsas plásticas con estupefacientes, los cartuchos y las prendas militares⁴.
- 3.1.1.3.** Acta de registro y allanamiento, actas de derechos de los capturados, informe ejecutivo (arraigo, P.I.P.H., solicitud Registraduría), informe de investigador de campo (fotografía del inmueble y el lugar donde se encontraron los elementos materiales probatorios y la evidencia física), formato de solicitud de análisis de los elementos materiales probatorios y evidencia física (cartuchos), se adjuntan anotaciones y antecedentes de Jorge Enrique Payares Morelo⁵.
- 3.1.1.4.** Informe de investigador de laboratorio del 17 de julio de 2014, refiriéndose a la munición encontrada: 15 de las municiones son usadas para armas tipo fusil y ametralladoras y la restante para arma tipo pistola. Todas se encuentran aptas para ser usadas⁶.
- 3.1.1.5.** Acta de incautación de elementos, constancia de verificación de buen trato y derechos del capturado, formato de arraigo, antecedentes y/o anotaciones de Jorge Enrique Payares Morelo; copia de documento de identidad de Yudanis Lizzet Anaya Ramos; informe de investigador de campo (álbum con reseña fotográfica del indiciado Payares Morelo), copia de acta de consentimiento y copia de documento de identidad de Payares Morelo; informe de investigador de campo (álbum con reseña fotográfica de la indiciada Anaya Ramos), acta de consentimiento; acta de inspección de elementos (prendas) y tarjetas dactilares⁷.
- 3.1.1.6.** Informe de investigador de laboratorio con los resultados del P.I.P.H., que arrojó positivo para cannabis – marihuana y sus derivados a razón de 284 gramos como peso en una de las bolsas encontradas y 414 gramos como peso neto en la segunda bolsa plástica; entrevista practicada a la señora Alba Marina Ramos Martínez, madre de la indiciada; acta y constancias

³ Folio 9-12 pdf 002CuadernoOriginalDemandaYPruebas.

⁴ Folio 13-15 ibídem.

⁵ Folio 16-30 ib.

⁶ Folio 31-32 ib.

⁷ Folio 33-49 ib.

emitidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica – Córdoba del desarrollo de las audiencias preliminares⁸.

- 3.1.1.7.** Resolución del 10 de septiembre de 2014 emitida por el fiscal 2 especializado de Montería – Córdoba, que ordena la compulsa de copias para iniciar trámite de extinción de dominio⁹, y posterior saneamiento de la compulsa de copias por parte de la fiscalía 1 especializada¹⁰.
- 3.1.1.8.** Declaración de los señores Guillermo Díaz López C.C. 1.121.710.606 de Puerto Inírida – Guainía¹¹; José Roberto Macías Lara C.C. 79.810.949 de Bogotá¹²; Juan Carlos Palacio Bohórquez C.C. 92.559.657 de Corozal – Sucre¹³; Yismar Esneider Pérez Segura C.C. 1.033.712.474 de Bogotá¹⁴; Camilo Valencia Velásquez C.C. 1.020.443.329 de Medellín – Antioquia¹⁵; y, Fabián Mauricio Lamus Becerra C.C. 1.098.675.625 de Bucaramanga¹⁶, todos funcionarios de policía judicial, quienes refirieron los hechos que dieron lugar a la captura de los indiciados ya referidos.
- 3.1.1.9.** Informe del 19 de diciembre de 2014 emitido por el intendente Adrián José Polo Flórez, quien allega boletín, plano catastral y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta demanda. En el mismo sentido se informa que resultó infructuosa la ubicación de la propietaria del inmueble¹⁷.
- 3.1.1.10.** Copia del FMI No. 146-41765 actualizado, en cuya anotación No. 3 aparece como beneficiario de una acción personal Motohit Ltda¹⁸.
- 3.1.1.11.** Constancia emitida por la fiscalía segunda especializada de Montería, donde se indica que se encuentra pendiente citar a audiencia de acusación al ciudadano Jorge Enrique Payares Morelo¹⁹.
- 3.1.1.12.** Copias del proceso ejecutivo singular de Motohit Ltda. contra Elvira Morelo Julio y otra²⁰.

3.1.2. Consideraciones:

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena **ADMITIR** como pruebas de la Fiscalía Veintidós (22) Especializada de Extinción de Dominio las descritas en el acápite **3.1.1** de la presente providencia; exceptuando para tales efectos la documental referida

⁸ Folio 50-63 ib.

⁹ Folio 64-66 ib.

¹⁰ Folio 162-163 ib.

¹¹ Folio 67-68 ib.

¹² Folio 69-70 ib.

¹³ Folio 71-72 ib.

¹⁴ Folio 73-74 ib.

¹⁵ Folio 75-76 ib.

¹⁶ Folio 77-78 ib.

¹⁷ Folio 57-59 pdf 003CuadernoAnexo1.

¹⁸ Folio 122 ib.

¹⁹ La fiscalía no indica en qué folio se encuentra este documento y el despacho no lo halló en la foliatura.

²⁰ Folio 79-120 ib.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

en el numeral **3.1.1.11.** la cual **SE INADMITE**, por cuanto no fue hallada en la foliatura.

3.2. Elvira Morelo Julio y Motohit Ltda.:

Durante el término del traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, los afectados no emitieron pronunciamiento alguno.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior y en atención a que el material probatorio recaudado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo, el despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Veintidós (22) Especializada E.D., respecto del inmueble identificado con el **FMI No. 146-41765**, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1,** a excepción de la documental referida en el numeral **3.1.1.11.** que **SE INADMITE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00047
Afectados: Juan Rodrigo Arteaga Abad y otros
Trámite: Extinción de Dominio

CUARTO: Frente a la decisión que opta por la inadmisión de los aportes probatorios procede el recurso de apelación de conformidad establecido por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66896a6c28eae076de2b697f724d7dad3ca3912f3ac5b06674c43ead613c01be**

Documento generado en 02/02/2024 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>